



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2017-Q/TC
HUANCAVELICA
APOLINARIA NOA CONDORI VDA. DE
HUINCHO EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE L.H.N., A.H.N. Y
E.H.N.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Apolinaria Noa Condori Vda. de Huincho, en nombre propio y en representación de sus menores hijas, L.H.N., A.H.N. y E.H.N., contra la Resolución 15, de fecha 2 de abril de 2017; la Resolución 16, de fecha 17 de mayo de 2017; la Resolución 17, de fecha 23 de mayo de 2017; y la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2017, emitidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el Expediente 00013-2017-0-1101-SP-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2017-Q/TC

HUANCAVELICA

APOLINARIA NOA CONDORI VDA. DE
HUINCHO EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE L.H.N., A.H.N. Y
E.H.N.

corpus, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de segunda instancia o grado (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).
5. Efectivamente, de acuerdo con lo afirmado en el recurso de agravio constitucional, la sentencia de segunda instancia o grado fue notificada el día 4 de mayo de 2017 (fojas 46) y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica la declaró consentida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017 (fojas 49). Empero, el recurso de agravio constitucional se interpuso el 23 de mayo de 2017, fuera del plazo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Allí se indica que dicho plazo es de diez días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.
6. Sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, cabe anotar que, además del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el presente recurso se dirige contra la Resolución 15, de fecha 2 de abril de 2017; la Resolución 16, de fecha 17 de mayo de 2017; y la Resolución 17, de fecha 23 de mayo de 2017; sin embargo, ninguna de ellas califica como auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
7. Si bien no se ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues, de hacerse, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2017-Q/TC
HUANCAVELICA
APOLINARIA NOA CONDORI VDA. DE
HUINCHO EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE L.H.N., A.H.N. Y
E.H.N.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA